



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-22/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
JAIME BONILLA VALDEZ, LUIS
ARTURO GONZÁLEZ CRUZ, Y LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y TRANSFORMEMOS,
INTEGRANTES DE LA OTORA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/27/2019

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CECILIA RAZO VELASQUEZ
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **inexistentes** las violaciones denunciadas, consistentes en interrupción temporal de la vialidad y transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral, atribuidas a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", respectivamente, por las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Coalición:

Otrora Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo,

	Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve¹, Arturo Berrelleza Cruz, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó ante el IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral, denuncia de hechos en contra de Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, por la probable violación a la normatividad electoral, por interrupción temporal de la vialidad y transgresión a las reglas de colocación de propaganda política electoral, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, en contra de la Coalición y los partidos políticos que la conformaron.

Lo anterior, se realizó mediante la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que en la misma fecha se

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

remitió a la Unidad de lo Contencioso para su tramitación, quien determinó que la vía atinente es el Procedimiento Especial Sancionador, declarándose competente para instaurar el mismo.

1.2 Radicación. El diecinueve de abril, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo en que, entre otras cosas, ordenó radicar la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/27/2019**, y realizar diligencia de inspección a las dos páginas de internet ofrecidas como prueba por el denunciante.

1.3 Admisión. El siete de mayo, se dictó acuerdo de admisión de la denuncia, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante para que asistiera a la misma; además, se acordó no requerir de nueva cuenta al Partido Verde Ecologista de México información previamente solicitada.

1.4 Audiencia. El trece de mayo, la Unidad de lo Contencioso desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.5 Remisión al Tribunal. El catorce de mayo, se recibió en el Tribunal informe circunstanciado rendido por la Unidad de lo Contencioso, así como el expediente administrativo. **IEEBC/UTCE/PES/27/2019**, mismo que fue asignado al Magistrado señalado al rubro para rendir el correspondiente informe preliminar.

1.6 Primera reposición de procedimiento. El diecinueve de mayo, una vez rendido el informe preliminar, se dictó acuerdo en que se ordenó a la Unidad de lo Contencioso, reponer el procedimiento a fin de dejar sin efecto el acuerdo de siete de mayo, para requerir de nueva cuenta al Partido Verde Ecologista de México, la información solicitada mediante los oficios IEEBC/UTCE/446/2019 e IEEBC/UTCE/522/2019, y fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le remitió el expediente original IEEBC/UTCE/PES/27/2019, para su debida instrucción.

1.7 Audiencia. El veintisiete de mayo, la Unidad Técnica desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8 Remisión de reposición. El veintiocho de mayo, la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe

circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que se procedió a la revisión del mismo.

1.9 Segunda reposición de procedimiento. El diez de junio se dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Unidad Técnica omitió pronunciarse sobre la admisión -o no- de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se remitió el expediente administrativo.

1.10 Audiencia. El veintiuno de junio, la Unidad de lo Contencioso desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.11 Remisión de reposición. El veintidós de junio, la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el día veinticuatro siguiente, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.12 Tercera reposición de procedimiento. El dos de julio se dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Unidad de lo Contencioso omitió pronunciarse sobre la admisión de una de las pruebas por ella recabada, por lo que se remitió de nueva cuenta el expediente respectivo.

1.13 Audiencia. El nueve de julio, la Unidad de lo Contencioso desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.14 Remisión al Tribunal. El diez de julio, la Unidad de lo Contencioso remitió a este Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el once siguiente, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.15 Cuarta reposición de procedimiento. El treinta y uno de julio, se ordenó reponer el procedimiento para que la Unidad de lo Contencioso requiriera diversa información a cada uno de los denunciados, así como al XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

1.16 Solicitud de prórroga. El dieciséis de agosto y seis de septiembre, mediante oficios IEEBC/UTCE/1622/2019 e



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/1749/2019, respectivamente, la Unidad Técnica solicitó a este Tribunal, una extensión del plazo para dar cumplimiento a la reposición ordenada, por lo que se le otorgó en cada caso, una prórroga de veinte días para los efectos solicitados.

1.17 Remisión al Tribunal. El veintisiete de septiembre, la Unidad de lo Contencioso remitió a este Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el treinta siguiente, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.18 Acuerdo de integración. El veintidós de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la **denuncia** se advierte que, en esencia, los hechos que se atribuyen a Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz, y por *culpa in vigilando*, a la Coalición, son:

I. Violación a las reglas de reunión pública previstas en los artículos 155 y 159 de la Ley Electoral

- a) El quince de abril, “alrededor de las nueve de la mañana”, tuvo lugar una reunión pública por parte de los denunciados con fines de dirigirse a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos que conformaron la Coalición, así como de promover las candidaturas a Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, reunión de la que se destaca una obstrucción y un mal uso de la vía pública, ya que se llevó a cabo en la Calle José María Velasco, entre vía rápida poniente y Paseo de los Héroes de la referida ciudad, generando un caos vial, y que de dicha reunión se presume la falta de anuencia por parte de la autoridad respectiva, lo que constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley General, así como de sus correlativos 155 y 159 de la Ley Electoral.
- b) Si bien es cierto, las personas que pertenecen a un partido político o coalición, tienen derecho a manifestarse pacíficamente y a la libre reunión, de conformidad con el artículo 9º de la Constitución federal, también resulta ser, que el resto de los ciudadanos avecindados en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como aquellas personas que en su calidad de visitantes acudan a la misma, tienen derecho al libre tránsito por las vialidades que la conforman, que de igual manera es un derecho humano consagrado en el artículo 11 constitucional, por lo que para evitar dicha afectación la Ley Electoral, en su artículo 159, obliga que los partidos políticos, coaliciones y candidatos que tengan la intención de llevar a cabo sus reuniones, deberán notificar a la autoridad competente oportunamente el itinerario, día, hora, y tiempo de duración de la intención de usar dicha vialidad o lugar público, para que la autoridad correspondiente realice las medidas necesarias, tanto viales como de seguridad para el pleno desarrollo de la utilización del bien que se trate.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) Se puede presumir la falta de providencias por parte de la autoridad, toda vez que no existe presencia de éstas, así como el resguardo del evento, y se confirma por el caos vial tanto en las calles aledañas como donde se practicó la reunión, pues era notorio que tanto las personas como los vehículos utilizados por los asistentes del evento, invadían las áreas de uso común de las vialidades, así como del equipamiento urbano.

II. Violación a las reglas de colocación de propaganda política previstas en el artículo 165 de la Ley Electoral

Señala el denunciante, que de las pruebas aportadas como son una fotografía y videos, se aprecia la existencia de una propaganda que se ubicó en la mitad de la entrada de la calle José María Velasco, de lo que puede afirmarse que es propaganda electoral porque cumple con las características consagradas en el artículo 152 de la Ley Electoral, y asimismo, es evidente que dicha propaganda afectó en la visibilidad y tránsito de los usuarios del Paseo de los Héroes de la ciudad de Tijuana, y por ende, se actualiza una violación a los artículos 160, fracción I y 165 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

De las **contestaciones de la denuncia**, presentadas por Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz, como por MORENA, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- I. **Jaime Bonilla Valdez**, manifiesta que el quince de abril atendió “a una invitación” que le fue realizada vía telefónica por parte de la Coalición “**PARA ASISTIR EN CALIDAD DE INVITADO**” a un evento celebrado con motivo del arranque de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal por Tijuana, Arturo González Cruz postulado por la Coalición; evento que fue organizado por ésta en las instalaciones del estacionamiento privado aledaño al inmueble de MORENA, ubicado en Paseo de los Héroes “10288” esquina con José María Velasco, Zona Urbana Rio Tijuana. Igualmente señala, que una vez que llegó al referido evento le fue imposible notar

si hubo cierre de vialidades, “dado a la abundancia de asistentes”, y a su vez, a que permaneció únicamente en el estacionamiento contiguo al que ocupa MORENA, el cual constituye una propiedad privada, y que al momento de retirarse del evento, lo hizo sin ningún inconveniente por lo que no pudo percatarse si existió obstrucción de algún tipo en las vialidades a las que hace referencia el denunciante, aunado a esto, reitera que **acudió a dicho evento en calidad de invitado**, por lo cual y si fuera el caso, las acciones realizadas para llevar a cabo el evento fueron obra de terceras personas y no de su parte.

Por último, refiere que del acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC39-BIS/25-04-2019 levantada por la Unidad Técnica con motivo de la diligencia de inspección “al video” ofrecido como prueba por el denunciante, no se aprecia que dicho evento fuera realizado en vía pública, sólo se observa “al suscrito” en un escenario, por lo cual, al no precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar carece de valor probatorio, solicitando se sirva desechar la referida probanza.

- II. **Luis Arturo González Cruz**, señala que el evento celebrado el quince de abril, en punto de las diez horas, consistió en un **acto de respaldo público organizado por la Coalición**, el cual se realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa MORENA, como se advierte en las gráficas que inserta a su escrito, mencionando que dicho estacionamiento es de propiedad privada y al que **asistieron como invitados** Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, en su carácter de entonces candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y a la Presidencia Municipal de Tijuana, respectivamente, postulados por la Coalición.

Afirmando por otra parte, que como tuvo el carácter de invitado desconoce si la realización del evento se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa competente, reiterando que **fue organizado por la Coalición**, como también menciona que a dicho acto asistieron tantos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integrantes como simpatizantes de los partidos que conformaron la misma, que rebasaron la capacidad del espacio relativo al estacionamiento, lo que propició que los mismos se vieran obligados a ocupar la banqueta y parte de la Calle José María Velazco, ya que rebasó la expectativa de asistencia de los organizadores.

La realización de dicho evento se hizo en pleno ejercicio del derecho a reunirse, consagrado en el artículo 9 de la Constitución federal, siendo falsa la afirmación del denunciante, en el sentido que se generó un “caos vial por las inmediaciones”, y que además no se respetaron los derechos de terceros; advirtiendo que las gráficas que presenta el denunciante bajo la foja tres no corresponde a la Calle José María Velazco, sino que es una fotografía tomada desde la parte final del estacionamiento privado, en donde se celebró el evento político referido. Igualmente las gráficas que se contienen en la foja cuatro de la denuncia, **no** corresponden a la Calle José María Velazco, sino al interior del estacionamiento privado en donde se celebró el evento referido.

III. MORENA, a través de su representante ante el Consejo General, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, señala que el hecho sexto de la denuncia que se contesta es falso, porque **el evento celebrado el quince de abril, en punto de las diez horas**, consistió en un acto de respaldo público **organizado por la Coalición**, que se realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa MORENA, lugar que es propiedad privada, como se advierte de las gráficas que inserta en su escrito, y al que asistieron como invitados para brindarles el apoyo político, Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz; afirmando, que el evento de respaldo político referido se realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el edificio de MORENA, siendo necesario mencionar que a dicho acto asistieron militantes como simpatizantes de los partidos que conformaron la Coalición, mismos que rebasaron la capacidad del espacio relativo al estacionamiento privado, **lo que propició que se vieran**

obligados a ocupar la banqueta y parte de la Calle José María Velazco.

Asimismo, señala que si el evento se organizó en un estacionamiento privado, no se requería hacer del conocimiento de la autoridad municipal. Además, se hizo en pleno ejercicio al derecho de reunión, consagrado en el artículo 9º de la Constitución federal, siendo falsa la afirmación del denunciante en el sentido que se generó un “caos vial por las inmediaciones”, y que además no se respetaron los derechos de terceros.

Adicionalmente refiere, que las consideraciones emitidas por el denunciante son infundadas para pretender fincar responsabilidad a la Coalición, bajo la premisa que los partidos políticos deben velar porque los candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral, constituyendo lo anterior lo que se denomina **culpa in vigilando**.

Con base en lo expuesto, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si con los hechos denunciados se violó la normatividad electoral: **a)** Por interrupción temporal de la vialidad, sin previo conocimiento de la autoridad competente, y **b)** Por transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral, respectivamente; lo cual pudiera constituir infracción en términos de los artículos 9º de la Constitución federal; 244, párrafo 1 y 245 de la Ley de Instituciones; 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos; 155, 159, 160, 165, 338, fracciones I y IX, 339 de la Ley Electoral, y 23, fracción IX de la Ley de Partidos local, y en consecuencia, podría actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I y II de la Ley Electoral.

4.2 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.



4.2.1 Reuniones como actos de campaña electoral

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de precampañas y campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.

Con relación a lo señalado, en términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, y de acuerdo a su fracción I se define a los **actos de campaña** como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Al efecto, por disposición del numeral 244, párrafo 1, de la Ley General, las **reuniones públicas** realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente; y en el diverso 245, se constriñe a los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o **reuniones** que impliquen una interrupción temporal de la

vialidad, hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

De la misma manera, a nivel local los artículos 155 y 159 de la Ley Electoral, disponen que **las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos registrados** se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, y si durante la campaña electoral los actores políticos pretenden realizar marchas o **reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente**, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento, como se lee a continuación:

Artículo 155.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 159.- Los partidos políticos o coaliciones, precandidatos o candidatos que durante la campaña electoral, pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

Como se observa, las **reuniones** con las que **se pretenda** interrumpir de forma temporal la vialidad, se sujetarán invariablemente a una serie de disposiciones, que se reducen en:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Respetar los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos;
- Preservar el orden público; y
- Hacer del conocimiento a la autoridad competente el itinerario, día, hora y tiempo de duración a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento.

Todo lo anterior, cobra relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución federal, que prevé el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para participar en los asuntos políticos del país. Derecho que a su vez se encuentra vinculado con la libertad de expresión reconocida en el numeral 6º constitucional, que en esencia establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

4.2.2 Reglas sobre la colocación de propaganda electoral

El artículo 160 de la Ley Electoral, establece las disposiciones a que se sujetará la propaganda electoral, las cuales son:

- a) Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- b) Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección, y
- c) Propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

Ahora bien, las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda electoral, contenidas en el artículo 165 de la Ley Electoral, consisten en:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, durante el mes de febrero. Previo al inicio de las campañas electorales, los Consejos Distritales realizarán el sorteo a que se refiere la presente fracción;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;
- e) No podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos. En el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- f) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

La Sala Superior indica²:

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección

² En el expediente SUP-CDC-9/2009.

y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Directrices que en el caso en estudio, servirán de base al efectuar el análisis de los hechos denunciados.

4.2.3 Conducción de actividades dentro los cauces legales

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos establece, en lo que interesa, la obligación de los partidos políticos de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**.

Al efecto, la Ley de Partidos local en su artículo 23, señala como obligación de los partidos políticos, lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley General de Partidos, y además dispone en su fracción IX, como obligación de aquellos, “Las demás que establezcan la Constitución y las leyes”.

De lo anterior, se desprende un deber de cuidado a cargo de los partidos políticos sobre la conducta de sus militantes o simpatizantes, pues tienen una posición de garantes al imponerles la obligación de velar porque dicha conducta se ajuste a los principios del Estado democrático³.

³ Sustenta lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las

4.3 Pruebas que obran en el expediente

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en probables violaciones a diversas reglas de campaña electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

PAN:

Técnica. Consistente en ocho impresiones fotográficas insertas en la denuncia, las cuales se enumerarán en el orden siguiente:





Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7











Técnica. Consistente en disco compacto cuyo contenido fue desahogado por la Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad de lo Contencioso, mediante diligencia de inspección de treinta de abril, por lo que se atenderá a lo asentado en el acta circunstanciada, identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC50/30-04-2019**, de la que se advierte en esencia, lo siguiente:




Se observa un video de una vialidad en la que se puede observar un cerco de acero, delimitando alguna zona, la imagen hace una toma hacia el otro extremo de la vialidad donde se aprecia que vienen acercándose algunos automóviles, en los últimos segundos del video la imagen regresa a la toma de los primeros segundos del video, terminando la toma, sin que se escuche palabra alguna, solo el audio del exterior. A continuación, se presenta una tabla, en la cual se describen las imágenes contenidas dentro del video:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>Se observa una vialidad cerrada por un cerco de acero, detrás del cerco se aprecia un gran número de personas con banderas blancas en sus manos, se observa a un guardia caminado hacia el lado derecho de la toma.</p>

	<p>Se observa una vialidad cerrada por un cerco de acero, detrás del cerco se aprecia un gran número de personas con banderas blancas en sus manos, se observa a un guardia caminando hacia el lado derecho de la toma, al fondo se observan algunos árboles.</p>
	<p>La imagen gira hacia la derecha y se observa un automóvil color negro y al fondo se observa un árbol debajo se observan algunas banderas con el texto: "PT y morena".</p>
	<p>La imagen gira a la derecha y se observa la parte posterior de la vialidad, en la cual se observa que se van acercando varios automóviles.</p>
	<p>En los últimos segundos del video la imagen regresa a la toma de los primeros segundos del video, en la que se observa el cerco de acero y un gran número de personas, detrás de él, terminando de esa forma el video.</p>
	<p></p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

 <p>VIDEO 2.mp4</p>	<p>Se observa una vialidad, al fondo se observa un gran número de personas, al fondo se alcanzan a apreciar carros estacionados.</p>
	<p>La imagen gira hacia la derecha y se observa una lona, con una plataforma y llantas para poder ser transportada, en ella se observa el texto: "Julio Cesar Vázquez Diputado" y a la derecha los logos representativos de la coalición integrados por los Partidos Morena, del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Transformemos, debajo la leyenda "Juntos Haremos Historia en Baja California" seguido del texto: "Distrito 07".</p>
	<p>La toma hace un giro hacia la derecha, y se pueden observar a ciudadanos transitar detrás del cerco y frente a él, terminándose así el video.</p>
 <p>VIDEO 3.mp4</p>	<p>Se observa una vialidad cerrada por un cerco de acero, detrás del cerco se aprecia un gran número de personas con banderas blancas en sus manos, al fondo se observan algunos árboles.</p>

	<p>La toma hace un giro hacia la derecha en la cual se observa el cerco terminando en un árbol, al fondo se observan algunas banderas con el logo del Partido del Trabajo.</p>
	<p>La imagen gira y se muestra el otro extremo de la vialidad, en la cual se muestran algunos carros estacionados.</p>
	<p>La persona quien graba camina un poco hacia enfrente y se pueden observar que van acercándose más automóviles y unos buscan dar vuelta para regresarle (sic) al ver la vialidad cerrada.</p>

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés del partido.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Pruebas aportadas por los denunciados en su contestación de denuncia**

Jaime Bonilla Valdez:

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones que beneficie a mis intereses.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias dentro del presente procedimiento que lo beneficien.

Luis Arturo González Cruz:

Técnica. Consistentes en cuatro imágenes insertas en su contestación de denuncia:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos expuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que se contengan en el presente expediente.

MORENA:

Técnica. Al respecto, MORENA presentó como pruebas las cuatro imágenes que acompañó Luis Arturo González Cruz, solo que en blanco y negro.

Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie de conformidad a los razonamientos jurídicos expuestos.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que se contengan en el presente expediente.

- **Pruebas recabadas por la autoridad electoral**

Técnica. A continuación, se indicará en lo que interesa, el contenido de las **páginas de internet** ofrecidas como prueba por el denunciante, que si bien, no fueron admitidas se desahogaron por la Unidad de lo Contencioso durante la diligencia de inspección de veinticinco de abril, por lo que se atenderá a lo asentado en el acta circunstanciada, identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC39-BIS/25-04-2019**, levantada por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica:

"3. Inspeccionar página web **<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1202069079974677/>**, con la finalidad de certificar la existencia de dicho link electrónico...en la parte central de la página se observa con durabilidad de 56:30 minutos, publicado el día 15 de abril a las 10:39 horas desde la cuenta de Jaime Bonilla Valdez, mismo que lleva el texto siguiente "Estamos listos para transformar a todo Baja California y en Tijuana lo haremos de la mano de Arturo González. Hasta aquí llegaron los malos gobiernos". Mismo que al comienzo del video se observa al C. Jaime Bonilla Valdez, caminando entre unas vallas de protección saludando a algunos ciudadanos, mientras va caminando hacia un escenario con

mucha gente, debajo del escenario se observa una multitud de personas con banderas de color blanco con textos que llevan la palabra "MORENA" la esperanza de México (...) llega hasta un escenario donde se encuentra un grupo de personas, detrás del candidato Jaime Bonilla Valdez los cuales uno a uno se van pasando el micrófono, al momento de presentarlos y al momento que dan su discurso a la ciudadanía, la escena cambia, al mostrar a una multitud de personas en una explanada...."

La prueba señalada, contiene intervenciones -discursos- de dirigentes partidistas y de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, entre otros, cuyo contenido no fue denunciado.

En la referida acta circunstanciada, se asentó el desahogo de la página de internet siguiente:

Posteriormente, procedimos a ingresar a la página web <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/videos/568187543590177/>, a efecto de certificar la existencia y contenido del mismo. En la parte superior de la página un banner color azul, del lado izquierdo con letras blancas se observa una leyenda "Facebook" a un costado un botón en forma rectangular color verde con la leyenda "Registrarte", del lado derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", debajo de este, sobre el banner color azul, con letras más pequeñas, se encuentra la leyenda "olvidaste tu contraseña" con letras color azul, seguido de un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "iniciar sesión", en la parte central de la página se observa una barra con fondo blanco delineada de una delgada franja azul delineando la barra, dentro de la barra se encuentra la leyenda "Debes iniciar sesión para continuar", debajo de esa barra, se encuentra un recuadro en el centro se aprecia lo siguiente "inicia sesión en Facebook" debajo de esta se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, dentro de la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", dentro de la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", bajo estas dos barras se aprecia un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "Iniciar sesión", debajo del mismo las letras "Olvidaste tu contraseña" y en la parte inferior un

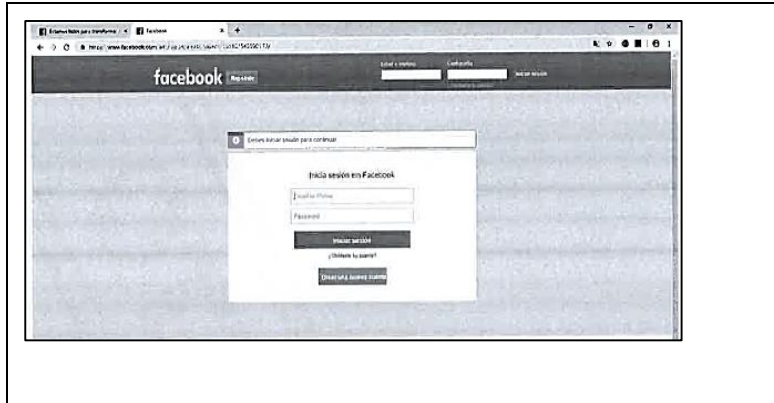
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recuadro con forma rectangular color verde, que contiene la siguiente leyenda “crear cuenta nueva” con letras color blanco. Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar las capturas de pantalla correspondientes, a efecto de que obren insertas en la presente acta.

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta siendo las veintidós horas con cincuenta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, constando la misma en diecisiete fojas útiles escritas por ambos lados, firmando de conformidad al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

A dicha acta se anexaron las imágenes que se insertan:





Documental pública. Consistente en acta circunstanciada levantada por funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada mediante acuerdo del diecinueve de abril, para que se acudiera al domicilio ubicado en la calle José María Velazco, entre Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de hacer constar si efectivamente se llevó a cabo la reunión denunciada; acta que se identifica con la clave **IEEBC/SE/OE/AC/41/26-04-2019**, en la que se hizo constar que la funcionaria se constituyó en el domicilio antes señalado, e interrogó a diversas personas sobre la reunión del quince de abril.

Documentales privadas. Consistentes en escritos presentados por los denunciados, con motivo de los requerimientos efectuados por la Unidad Técnica, en que les solicitó informaran, entre otras cosas:

- a) Si tiene o tuvo conocimiento que en la calle José María Velazco, entre Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se llevó a cabo el cierre de las mismas para realizar una reunión de militantes y/o simpatizantes de los Partidos Políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, siendo estos MORENA, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
- b) En caso de contestar de manera afirmativa el inciso a), señale cuál fue el motivo de la reunión llevada a cabo en las vialidades mencionadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- c) Si medió aviso y/o permiso para la utilización de la citada vialidad a efecto de llevar a cabo dicha reunión.
- d) Si en la citada reunión fue difundida propaganda electoral que pudo haber obstruido las mencionadas vialidades.
- e) En caso de contestar de manera negativa al inciso d), señale qué tipo de propaganda fue difundida en la multicitada reunión.

Al efecto, los denunciados respondieron lo siguiente:

Jaime Bonilla Valdez
<p>a) Desconozco si hubo cierre de vialidades, toda vez que el suscrito acudí a dicho evento en calidad de invitado por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de un estacionamiento privado y no en vialidades como refiere el cuestionamiento que se responde.</p> <p>b) En primer término y como manifesté en el inciso anterior, el evento se realizó dentro de las instalaciones de un estacionamiento privado y se llevó a cabo debido al arranque de campaña del candidato a presidente municipal del municipio de Tijuana, Arturo González Cruz, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.</p> <p>c) Como lo he venido reiterando, el suscrito acudí como invitado a dicho evento, el cual se llevó a cabo dentro de un estacionamiento privado y no en vialidades públicas.</p> <p>d) Desconozco si hubo entrega de propaganda electoral, toda vez que reitero que el suscrito asistí únicamente como invitado, asimismo, reafirmo que el evento se realizó dentro de un estacionamiento privado y no en vialidades como aduce el denunciante.</p> <p>e) Me es imposible dar contestación por lo ya multicitado en las respuestas anteriores.</p>

Luis Arturo González Cruz
<p>a) En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público organizado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, el cual se efectuó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el Partido Morena, mencionando que el estacionamiento referido es de propiedad privada. Evento al que asistimos como invitados Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y el suscrito en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.</p> <p>b) La reunión política no se realizó sobre las vías públicas, que ustedes señalan, ya que tal evento político se efectuó en el estacionamiento contiguo al edificio del Partido Morena ubicado sobre la Calle José María Velazco de la Zona Rio de esta Ciudad, el cual es propiedad privada, sin embargo reitero que asistimos como invitados de Jaime Bonilla Valdez en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y el suscrito en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.</p>

c) En virtud de que el suscrito tuvo el carácter de invitado desconozco si medió aviso o permiso para la realización del evento, el cual reitero, se celebró en el estacionamiento contiguo al que ocupa el Partido Morena, expresando que el estacionamiento referido es de propiedad privada, no dejo de mencionar que fueron tantos los integrantes y simpatizantes de los partidos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, que muchos de ellos al no alcanzar espacio en el estacionamiento donde se efectuó el acto de respaldo, ocuparon la banqueta y parte de la calle José María Velazco.

d) En relación a la pregunta solicitada con el inciso d) desconozco si la propaganda electoral difundida en el evento multicitado pudo haber obstruido las vialidades que ustedes refieren, reiterando que el suscrito solo tuvo el carácter de invitado y ninguna injerencia tuve en la organización del mismo.

e) La información solicitada bajo el inciso e) es confusa por la forma en que fue redactada, sin embargo se reitera lo expresado en la respuesta contenida en el inciso d).

No omito mencionar que carezco de la documentación o constancias que justifiquen mis afirmaciones, salvo lo relativo a mi personalidad.

MORENA

a) En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público organizado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, el cual se efectuó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el Partido Morena, exponiendo que el estacionamiento donde se realizó el evento político, es de propiedad privada y por lo tanto no se requiere el aviso o permiso de parte de la Autoridad Municipal, sin embargo es de señalarse que en virtud de que asistieron miles de militantes y simpatizantes, que superaron la capacidad del estacionamiento privado, los mismos se vieron obligados a ocupar la banqueta y parte de la calle José María Velazco.

b) En respuesta a la información solicitada bajo el inciso b) se informa que el motivo de la reunión fue brindarle respaldo político al Ing. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y al Lic. Luis Arturo González Cruz en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

c) En respuesta a la información solicitada bajo el inciso c) se reitera que **el evento realizado el día 15 de abril del año en curso, en punto de las 10: horas, consistió en un acto de respaldo público organizado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, el cual se efectuó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el Partido Morena, exponiendo que el estacionamiento donde se realizó el evento político, es de propiedad privada y por lo tanto no se requiere el aviso o permiso de parte de la Autoridad Municipal.**

d) Respecto a la información solicitada bajo el inciso d) de la gráfica que se inserta en este escrito, claramente es advertible la presencia de militantes y simpatizantes portando propaganda electoral.

e) La información solicitada bajo el inciso e) es confusa, por la forma en que fue redactada, pero se precisa que los militantes y simpatizantes portaban camisetas, banderolas, gorras, que identificaban a los integrantes de los Partidos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

No omito mencionar que carezco de la documentación o constancias que justifiquen mis afirmaciones, salvo la fotografía que se inserta en este escrito relativo al acto político celebrado el 15 de abril del año en curso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRANSFORMEMOS

PRIMERO.- Con relación al inciso a) del requerimiento en comento, se informa que en fecha quince de dos mil diecinueve, en la calle José María Velazco, entre vía rápida poniente y Paseo de los Héroes, en la ciudad de Tijuana, Baja California, tenemos conocimiento que se llevó a cabo el arranque de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

SEGUNDO.- Tocante al inciso b) es de informarse que se responde en los términos enunciados en punto sucesor.

TERCERO.- Respecto al inciso c) del pedimento es de manifestarse que es Autoridad Administrativa diversa a este Órgano Político, la que genera, administra y/o cuenta con la información que se requiere.

CUARTO.- En cuanto al inciso d) ni lo niego ni lo afirmo, pues no es claro el requerimiento.

QUINTO.- En relación al inciso e) se informa que por ser correlacionada al punto anterior no es posible pronunciarse al particular.

Partido del Trabajo

a) Esta representación desconoce si existió cierre de las vialidades en la calle José María Velazco de la ciudad de Tijuana.

b) No se contesta en razón de la respuesta negativa en el cuestionamiento inmediato anterior.

c) Mi representada no solicitó permiso o dio aviso alguno, toda vez que jamás organizó o realizó evento proselitista en la vialidad señalada.

d) Mi representada no difundió propaganda electoral que obstruyera vialidad pública alguna.

e) Mi representada desconoce la difusión de propaganda electoral, en los términos del cuestionamiento que se contesta.

Partido Verde Ecologista de México

a) En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta de forma AFIRMATIVA, y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público organizado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, el cual se efectuó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el Partido Morena, exponiendo que el estacionamiento donde se realizó el evento político, es de propiedad privada y por lo tanto no se requiere aviso o permiso de parte de la Autoridad Municipal, sin embargo es de señalarse que en virtud de que asistieron miles de militantes y simpatizantes, que superaron la capacidad del estacionamiento privado, los mismos se vieron obligados a ocupar la banqueta y parte de la calle José María Velazco.

b) En respuesta al correlativo que se informa, el motivo de la reunión fue un acto de campaña a los que se refiere el artículo 152, fracción I de la Ley Electoral del Estado, para brindarle respaldo político al Ing. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y al Lic. Luis Arturo González Cruz en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

c) En respuesta a la información solicitada bajo el inciso c) como se reitera, **el evento tuvo lugar en las instalaciones del partido morena** el día 15 de abril del año en curso, en punto de las 10:00 horas, y si bien es cierto consistió en un acto de respaldo público organizado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, el mismo organizó y se efectuó por el Partido Morena, exponiendo que el estacionamiento donde se realizó el evento político, es de

propiedad privada y por lo tanto no se requiere el aviso o permiso de parte de la Autoridad Municipal.

d) Respecto a la información solicitada bajo el inciso d) de la gráfica que se inserta en este escrito, claramente es advertible la presencia de militantes y simpatizantes portando propaganda electoral, sin embargo se niega que se hayan OBSTRUIDO VIALIDADES, es decir que se haya cerrado o un conducto o un camino de manera que se impide o se dificulta el paso por él.

e) Respecto al correlativo que se contesta he de manifestar que la información solicitada bajo el inciso e) es confusa, por la forma en que fue redactada, pero se precisa que los militantes y simpatizantes portaban camisetas, banderolas, gorras, que identificaban a los integrantes de los Partidos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

No omito mencionar que carezco de la documentación o constancias que justifiquen mis afirmaciones, salvo la fotografía que se inserta en este escrito relativo al acto político celebrado el 15 de abril del año en curso.

Al respecto, MORENA⁴ y el Partido Verde Ecologista de México⁵, ofrecieron como prueba en su contestación a la información requerida por la Unidad Técnica, la siguiente imagen que está inserta en sus correspondientes escritos:



Documental pública. Consistente en oficio SGM/229/2019, signado por el Secretario de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana, a quien se le requirió informara si en sus archivos obra algún aviso y/o permiso para que el quince de abril fuera cerrada la vialidad José María Velazco, entre Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de esa Ciudad, quien en lo que interesa señaló:

...una vez efectuada la búsqueda dentro de nuestros archivos, así como en el sistema de cómputo que se lleva relativo a la recepción de

⁴ Consultable a foja 95 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Consultable a foja 185 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitudes y emisión de permisos para el uso de vía pública, en este caso cierre de vialidad; no se cuenta con registro alguno en relación a recepción de solicitud, aviso y/o permiso al que hace referencia, en la fecha que se señala; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales y trámites conducentes.

Documental privada y pública. Por otra parte, y en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de julio dictado por el Magistrado instructor, la Unidad de lo Contencioso requirió a los denunciados informaran si alguno de ellos colocó vallas o cerco de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la ciudad de Tijuana, Baja California, con motivo del evento celebrado el quince de abril; asimismo, solicitó al XXII Ayuntamiento, informara si se levantó parte informativo en el sentido si agentes a su cargo colocaron vallas o cerco de acero sobre dichas calles; quienes contestaron lo siguiente:

Denunciado/XXII Ayuntamiento	Respuesta
Jaime Bonilla Valdez	No, el suscrito no coloqué dichas vallas, y tal y como ya lo he referido anteriormente, al acudir como invitado a dicho evento que se celebró en las insatallaciones de un estacionamiento privado contiguo a las que ocupa el Partido Político MORENA, y dada la abundancia de asistentes no pude percatarme si hubo obstrucción de algún tipo en las vialidades.
Luis Arturo González Cruz	a) No coloqué vallas o cerco de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, con motivo del evento celebrado el quince de abril de dos mil diecinueve, en las insatallaciones del estacionamiento contiguo que ocupa el Partido Político MORENA. b) Como lo mencioné en escritos anteriores presentados ante esta Unidad Técnica de lo Contencioso, el suscrito acudí como invitado al evento mencionado, por lo que desconozco si se colocaron vallas o cerco de acero y de ser así quien las colocó.
MORENA	No se colocaron vallas o cerco de acero , en las calles que se indican en la pregunta anterior inmediata, con motivo del evento celebrado el quince de abril del presente, en las insatallaciones del estacionamiento contiguo que ocupa el Partido Político MORENA.
TRANSFORMEMOS	a) Esta representación NO colocó vallas de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, en las insatallaciones del Partido Político MORENA. b) En razón de la respuesta negativa en el cuestionamiento inmediato anterior, no se tiene conocimiento de quien colocó las vallas de acero.
Partido del Trabajo	a) Esta representación NO colocó vallas de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, en las insatallaciones del Partido Político MORENA.

	b) En razón de la respuesta negativa en el cuestionamiento inmediato anterior, no se tiene conocimiento de quien colocó las vallas de acero.
Partido Verde de México	a) Esta representación NO colocó vallas de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, en las instalaciones del Partido Político MORENA. b) En razón de la respuesta negativa en el cuestionamiento inmediato anterior, no se tiene conocimiento de quien colocó las vallas de acero.
XXII Ayuntamiento de Tijuana⁶	Derivado de las obligaciones para los elementos adscritos a la Dirección General de Policía y Tránsito del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, establecidas en el artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no se encuentran contempladas las de colocar vallas o cercos de acero sobre vialidades o cualquier otro lugar; hago de su conocimiento que del parte de novedades del Distrito Zona Centro y Sección Tránsito, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, no se desprende colaboración alguna por parte de Policías Municipales de esta Secretaría, con motivo del evento celebrado en la fecha señalada por usted, en las instalaciones del partido político MORENA...

Los elementos probatorios señalados, serán analizados y valorados a la luz del análisis de los hechos denunciados, conforme a las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

4.4 Caso Concreto

4.4.1 Inexistencia de violaciones a la normatividad electoral por interrupción temporal de la vialidad

El quejoso reclama que el quince de abril, tuvo lugar una **reunión** pública por parte de los denunciados con fines de dirigirse a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos que conformaron la Coalición, así como de promover las candidaturas a Gobernador y Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, respectivamente, reunión de la que destacó una obstrucción y un mal uso de la vía pública, pues a su decir ya que se llevó a cabo en la calle José María Velazco, entre vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la referida ciudad, generando un caos vial.

Asimismo, afirma que si bien las leyes electorales contemplan el derecho de reunión o asociación, también es preciso referir que éste se encuentra condicionado o restringido cuando afecta

⁶ Oficio número 8973/DJ/2019, suscrito por el Director Jurídico en materia de Seguridad Pública.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

otros derechos del resto de los ciudadanos, por lo que para evitar dicha afectación la Ley Electoral, en su artículo 159, obliga que los partidos políticos, coaliciones y candidatos que tengan la intención de llevar a cabo sus reuniones, notifiquen a la autoridad competente oportunamente el itinerario, día, hora, y tiempo de duración de la intención de usar dicha vialidad o lugar público, para que la autoridad correspondiente realice las medidas necesarias, tanto viales como de seguridad para el pleno desarrollo de la utilización del bien que se trate; reunión de la que se presume la falta de anuencia por parte de la autoridad correspondiente, de ahí que pudiera constituir una violación a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley General, así como de los correlativos 155 y 159 de la Ley Electoral.

Primeramente, ha de precisarse que de los escritos de contestación de denuncia presentados por Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz y MORENA se puede advertir que, en síntesis, afirmaron que el quince de abril en punto de las diez horas, tuvo lugar una reunión celebrada con motivo del arranque de las campañas electorales de diversos candidatos postulados por la Coalición, a la que acudieron los mencionados candidatos con el carácter de invitados, y que dicho evento fue organizado por la Coalición, en las instalaciones de un estacionamiento de propiedad privada.

Particularmente, Jaime Bonilla Valdez refirió que el quince de abril atendió “a una invitación” que le fue realizada vía telefónica por parte de la Coalición “**PARA ASISTIR EN CALIDAD DE INVITADO**” a un evento celebrado con motivo del arranque de campaña del entonces candidato a presidente municipal por Tijuana, Arturo González Cruz postulado por la Coalición, que fue organizado por ésta en las instalaciones del estacionamiento privado aledaño al inmueble de MORENA, ubicado en Paseo de los Héroes “10288” esquina con José María Velasco, Zona Urbana Rio Tijuana.

Luis Arturo González Cruz, manifestó que el evento celebrado el quince de abril, en punto de las diez horas, consistió en un acto de respaldo público organizado por la Coalición, el cual se

realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa MORENA, como se advierte en las gráficas que inserta a su escrito, mencionando que dicho estacionamiento es de propiedad privada y al que **asistieron como invitados** tanto él como Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California y a la Presidencia Municipal de Tijuana, por la Coalición.

Afirmando por otro lado, que a dicho acto asistieron tanto integrantes como simpatizantes de los partidos que conforman la Coalición, que rebasaron la capacidad del espacio relativo al estacionamiento, lo que propició que los mismos se vieran obligados a ocupar la banqueta y parte de la Calle José María Velazco, ya que rebasó la expectativa de asistencia de los organizadores.

Por su parte, MORENA a través de su representante, señaló que el evento celebrado el quince de abril, en punto de las diez horas, consistió en un **acto de respaldo público organizado por la Coalición**, el cual se realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa MORENA, lugar que es propiedad privada y al que **asistieron como invitados**, para brindarles el apoyo político Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz; afirmando, que el evento de respaldo político referido se realizó en el estacionamiento contiguo al que ocupa el edificio de MORENA, como se advierte de las gráficas que inserta en su escrito.

Añadió que asistieron militantes y simpatizantes de los partidos que conformaron la Coalición, quienes rebasaron la capacidad del espacio relativo al estacionamiento privado, **lo que propició que se vieran obligados a ocupar la banqueta y parte de la Calle José María Velazco.**

Relacionado con lo anterior, obra en el expediente la información proporcionada por los denunciados a requerimientos de la Unidad Técnica, quienes en lo que interesa, señalaron lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MORENA.

En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público **organizado**⁷ por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos...

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta de forma AFIRMATIVA, y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público **organizado**⁸ por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos...

LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

En relación a la pregunta identificada con el inciso a) se contesta y se aclara que el evento celebrado el día 15 de abril del 2019, en punto de las 10:00 horas, consistió en un acto de respaldo público **organizado**⁹ por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos,...

JAIME BONILLA VALDEZ

Desconozco si hubo cierre de vialidades, toda vez que el suscrito **acudí a dicho evento en calidad de invitado**¹⁰ por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, el cual se llevó a cabo en las instalaciones de un estacionamiento privado y no en vialidades como refiere el cuestionamiento que se responde....

TRANSFORMEMOS

Con relación al inciso a) del requerimiento en comento, se informa que en fecha quince de dos mil diecinueve, en la calle José María Velazco, entre vía rápida poniente y Paseo de los Héroes, en la ciudad de Tijuana, Baja California, tenemos conocimiento que se llevó a cabo el arranque de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

⁷ Consultable a foja 95 del Aneo 1 del presente expediente.

⁸ Consultable a foja 184 del Aneo 1 del presente expediente.

⁹ Consultable a foja 92 del Aneo 1 del presente expediente.

¹⁰ Consultable a foja 97 del Aneo 1 del presente expediente.

Con base en las declaraciones efectuadas por los denunciados, pueden desprenderse como hechos reconocidos por ellos, los siguientes:

- El quince de abril, alrededor de las diez horas, tuvo lugar una **reunión** con militantes y simpatizantes de los partidos políticos que integraron la Coalición, con motivo del arranque de las campañas electorales.
- La reunión fue organizada por la Coalición.
- Los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, acudieron al evento en calidad de invitados.

En esa tesitura, al no estar controvertidos los hechos previamente referidos no serán objeto de prueba, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral, que establece: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos”¹¹.

Por lo tanto, ante el reconocimiento expreso de la Coalición de ser la autora de organizar la reunión que denuncia el PAN, se estiman **inexistentes** las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, por interrupción temporal de la vialidad, así como por violación a las reglas sobre colocación de propaganda electoral, a que se refieren los artículos 159 y 165, fracción I, de la Ley Electoral.

Máxime que los elementos de prueba obrantes en autos, son insuficientes para acreditar la violación que nos ocupa, habida cuenta que tanto las imágenes como las páginas de internet y el disco compacto aportados por el denunciante, sólo alcanzan, en lo individual valor probatorio indiciario, dado el carácter de pruebas técnicas, y aun adminiculados con los demás elementos probatorios no son suficientes para acreditar los hechos aducidos por el denunciante, como se verá más adelante.

¹¹ Orienta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I. 6º. T. J/43, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBA. SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, conforme a lo razonado, al no actualizarse las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, debe estimarse que no se desprende la falta de deber de cuidado o *culpa in vigilando* atribuida a la Coalición, sin embargo, ante el reconocimiento expreso de ésta de organizar el evento denunciado, se considera necesario analizar si con ello transgredió la normatividad electoral, en términos de la queja presentada por el PAN.

A partir de lo anterior, queda por determinar si la Coalición debió hacer del conocimiento de la autoridad competente la reunión organizada por ella, a fin de que se tomaran las medidas necesarias para el libre desarrollo del evento, por lo que se procede al análisis de las circunstancias que rodearon a la misma, con base en los elementos de prueba obrantes en autos.

En el caso concreto, de las imágenes insertas en el escrito de queja del denunciante, identificadas anteriormente en el apartado **4.3** con los números “1”, “2” y “3”, se advierten diversos grupos de personas, al parecer en una explanada, algunas de ellas portando banderines de los que se lee “morena” y en otros “Arturo González PRESIDENTE MUNICIPAL”, asimismo, varias personas usan camisetas que dicen: “Jaime Bonilla GOBERNADOR morena”, de las que se observan los logos de los partidos políticos integrantes de la Coalición; imágenes de las que no se desprende interrupción de vialidad alguna, pues no se aprecian datos que así indentifiquen el lugar en que se encuentran, como puede ser la nomenclatura de la calle o avenida.

De la reproducción número “7”, es posible observar que se trata de una vialidad en cuyo costado se encuentra estacionado, al parecer un camión, con propaganda del otrora candidato Jaime Bonilla, sin embargo, no se aprecia que dicho vehículo esté obstruyendo el tránsito de personas o automóviles, por el contrario, se advierten dos vehículos circulando por la misma.

En ese contexto, debe decirse que el caudal probatorio antes señalado, por sí solo es insuficiente para acreditar la violación materia de la denuncia, habida cuenta que las imágenes sólo alcanzan, en lo individual valor probatorio indiciario, dado el carácter de pruebas técnicas, pues se trata de la reproducción de diversas imágenes que son de meros **indicios** respecto de la afirmación del denunciante, en el sentido de haberse efectuado una reunión de militantes o simpatizantes de los partidos políticos que integraron la Coalición, que ocasionó un caos vial, pues para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar los hechos aducidos por el denunciante¹².

Ahora, en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC39-BIS/25-04-2019**, levantada por la Unidad Técnica con motivo de la diligencia de inspección ocular a la página de internet, <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1202069079974677/>, se hizo constar que en el video ahí contenido, se observaba un escenario al que subieron los entonces candidatos Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, a quienes se les concedió el uso de la voz para dirigirse “a una multitud de personas” que se encontraban en “una explanada”, con propaganda de los partidos políticos que integraron la Coalición, tal y como se lee a continuación:

...al comienzo del video se observa al C. Jaime Bonilla Valdez, caminando entre unas vallas de protección saludando a algunos ciudadanos, mientras va caminando hacia un escenario con mucha gente, debajo del escenario se observa una multitud de personas con banderas de color blanco con textos que llevan la palabra “MORENA” la esperanza de México (...) llega hasta un escenario donde se encuentra un grupo de personas, detrás del candidato Jaime Bonilla Valdez los cuales uno a uno se van pasando el micrófono, al momento de presentarlos y al momento que dan su discurso a la ciudadanía, la escena cambia, al mostrar a una multitud de personas en una explanada...

¹² SUP-JRC-233/2004.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Vamos a cederle el uso de la voz (...) a nuestro candidato a Presidente Municipal señor Arturo González Cruz...

Acta a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, y a la que se anexaron las imágenes siguientes:



De dichas imágenes, se corrobora lo asentado por la Unidad Técnica, ya que se puede observar al entonces candidato Jaime Bonilla Valdez dirigiendo, desde un escenario, algunas palabras a una multitud de personas, escenario que se encontraba ubicado a un costado de la pared de un edificio; afirmación esta última que resulta de administrar las probanzas señaladas con las presentadas por Luis Arturo González Cruz y MORENA,

quienes en su respectiva contestación de denuncia -del trece de mayo-, aportaron entre otras, la siguiente prueba técnica:



Asimismo, de los demás elementos probatorios ofrecidos por los citados denunciados, se puede desprender que el lugar de la reunión fue una explanada:



La imagen que antecede igualmente fue ofrecida por el Partido Verde Ecologista de México al dar respuesta al requerimiento de información emitido por la Unidad Técnica.



Lo anterior es así, ya que como es posible advertir de las reproducciones anteriores, la multitud de personas que portan propaganda electoral se encuentran en un lugar que de acuerdo a la toma fotográfica está rodeado de árboles, salvo por uno de los costados en el que se encuentra un edificio, motivo por lo cual no es posible determinar que dicho lugar sea vía pública, y por ende, que la reunión objeto de denuncia se llevó a cabo en la Calle José María Velazco, entre Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la referida ciudad, como lo denunció el quejoso.

Además, lo señalado encuentra sustento a la luz de la concatenación de las pruebas referidas, con las imágenes identificadas con los números “1”, “2” y “3” ofrecidas por el denunciante, habida cuenta que el grupo de personas que en éstas aparecen se encuentran cercanas a un edificio, amén que es posible advertir diversos árboles a su alrededor, lo cual coincide con las gráficas analizadas con antelación; reiterándose que en ellas no se advierte calle o avenida alguna:



En esa tesitura, de los elementos probatorios antes descritos, se reitera la imposibilidad de determinar que la reunión de arranque de las campañas electorales, organizada por la Coalición se realizó en la vía pública, como lo afirma el denunciante.

Por el contrario, si bien, las imágenes y las páginas de internet analizadas por sí solas sólo alcanzan, en lo individual **valor probatorio indiciario**, por tratarse de pruebas técnicas, administradas entre sí y con los demás elementos que obran en autos, como el acta circunstanciada identificada con el número **IEEBC/SE/OE/AC39-BIS/25-04-2019**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, alcanzan valor probatorio pleno para determinar que el evento de campaña se realizó en un área privada, como lo sostuvieron los denunciados; sin que se pueda demostrar fehacientemente que se trata del estacionamiento contiguo a las instalaciones de MORENA, ubicadas en Paseo de los Héroes "10288", esquina con José María Velazco, Zona Urbana Río, de Tijuana, Baja California, pues de ello sólo existen indicios de que así fue, dada la coincidencia en las contestaciones de denuncia presentadas por Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz y MORENA, así como de los escritos de contestación al requerimiento de información solicitada por la Unidad Técnica, presentados por todos y cada uno de los denunciados.

Atento a lo anterior, para este Tribunal con los elementos de prueba ya analizados no es posible determinar que la Coalición se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 159 de la Ley Electoral, consistente en hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración de la reunión de arranque de campañas electorales, a fin de que ésta proveyera lo necesario para el libre desarrollo del evento; por el contrario, al realizarse éste en un lugar privado, no se advierte pretensión por parte de la Coalición de interrumpir la vialidad, presupuesto necesario para actualizar la norma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En efecto, del precepto legal en cita, se advierte que los partidos políticos o candidatos que realicen marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, se encuentran constreñidos a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente; pero para ello, dichos actores políticos deben tener la intención de interrumpir la vialidad, mediante esas marchas o reuniones, pues así se desprende cuando la norma utiliza el vocablo “pretendan”, cuyo significado literal del mismo es “querer”, pues la palabra *pretendan* es la tercera persona del plural del presente subjuntivo del verbo pretender¹³; numeral que a la letra señala:

Artículo 159.- Los partidos políticos o coaliciones, precandidatos o candidatos que durante la campaña electoral, **pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad**, deberán oportunamente hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para el libre desarrollo del evento. (Énfasis añadido)

Es así, que debe tomarse en cuenta lo manifestado por los denunciados, Luis Arturo González Cruz, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, quienes señalaron que a la reunión organizada por la Coalición, asistieron tanto integrantes como simpatizantes de los partidos que conformaron la misma, que rebasaron la capacidad del espacio relativo al estacionamiento, lo que propició que los mismos se vieran obligados a ocupar la banqueta y parte de la Calle José María Velazco, ya que rebasó la expectativa de asistencia de los organizadores.

Es decir, si bien reconocen que algunos de sus adeptos ocuparon áreas públicas ello se debió a la asistencia de cientos de militantes y simpatizantes, que superaron la capacidad del estacionamiento privado en que tuvo lugar la reunión.

Sobre las bases expuestas, no es dable tener por actualizada la violación denunciada, habida cuenta que para ello debió

¹³ *Pretender*, del latín *praetendere* “tender por delante”, “poner como excusa”. 1.tr.Querer ser o conseguir algo. 2. tr. Hacer diligencias para conseguir algo. Consultable en <https://dle.rae.es/?id=U86gASi>

acreditarse fehacientemente la pretensión de la Coalición de interrumpir de forma temporal la vialidad, lo que en la especie no acontece, como se desprende de la valoración integral del caudal probatorio que ha sido analizado.

Lo anterior es así, ya que para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a los sujetos involucrados en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con los elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

En conclusión, de la concatenación de las pruebas objeto de análisis -imágenes, acta circunstanciada y la página de internet- no se genera convicción que la Coalición pretendiera interrumpir la vialidad, motivo por el cual no se le puede atribuir la obligación de haber hecho del conocimiento de la autoridad competente, el itinerario, día, hora y tiempo de duración de la reunión materia de denuncia.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, que en las imágenes identificadas con los números "4", "5" y "6", insertas en la denuncia se observe cerrada una vialidad con vallas o cerco de acero, y varias personas caminando por la misma, ya que ello por sí solo es insuficiente para acreditar que tal circunstancia es imputable a la Coalición, dado que de ellas no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que el cierre de mérito fue su responsabilidad, ya sea directa o indirecta, ni mucho menos que tuvo lugar con motivo de la reunión del quince de abril.

Esto es, no obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que el quince de abril la Coalición ordenó y/o ejecutó el cierre de la vialidad que aparece en las imágenes de mérito, esto es, que de manera directa así lo hubiere realizado, como tampoco obra elementos alguno del que se desprenda que la Coalición lo llevó a cabo a través de terceros, ya sea por alguno de sus militantes o simpatizantes para beneficiarse de ello, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ahí que no resulta factible determinar que tales actos pueden atribuirse a la Coalición.

Ello es así, pues aun cuando se advierta que dichas personas portaban propaganda electoral alusiva a MORENA, y a los demás partidos que integraron la Coalición, no es factible atribuir tal situación a la misma, ya que si bien, los partidos políticos o coaliciones tienen un deber de cuidado sobre la conducta de sus militantes o simpatizantes, y deben velar que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, cierto es, que no es dable atribuirles responsabilidad ante la falta de elementos probatorios que demuestren fehacientemente su participación, directa o indirecta, en el acto infractor.

Lo anterior, ni aun concatenando dichas imágenes con lo asentado en el acta circunstancia indentificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC50/30-04-2019**, levantada por funcionarios adscritos a la Unidad Técnica, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, ya que de lo asentado en dicho documento público y de las reproducciones anexas a la misma, tampoco es posible determinar una responsabilidad de la Coalición por el cierre de la vialidad a que alude el denunciante, habida cuenta que no se hizo constar tal circunstancia.

Acta que se levantó con motivo de la diligencia de inspección ocular de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un disco compacto de la que, en esencia, se puede advertir:

VIDEO 1:

Se observa un video de una vialidad en la que se puede observar un cerco de acero, delimitando alguna zona, la imagen hace una toma hacia el otro extremo de la vialidad donde se aprecia que viene acercándose algunos automóviles, en los últimos segundos del video la imagen regresa a la toma de los primeros segundos del video, terminando la toma, sin que se escuche palabra alguna, solo el audio del exterior.

VIDEO 2:

Se observa un video de una vialidad en la que se puede observar un cerco de acero, delimitando alguna zona, la imagen hace una toma hacia el otro extremo de la vialidad donde se aprecia que van caminando un gran número de personas, la imagen gira hacia la derecha y se observa una lona en un tipo remolque de los llamados “dolys” con publicidad de los partidos de la coalición, detrás de la lona se observa un cerco que impide la pasada hacia el otro extremo, terminando la toma, sin escucharse palabra alguna, solo el ruido del exterior.

VIDEO 3:

Se observa un video de una vialidad en la que se puede observar un cerco de acero, delimitando alguna zona, la imagen hace una toma hacia el otro extremo de la vialidad donde se aprecian algunos automóviles estacionados en doble fila, y otros automóviles intentando regresarse al ver que la vialidad se encontraba cerrada, terminando el video, sin escucharse palabra alguna, solo el ruido del exterior.

No debe pasar desapercibido, que la Unidad Técnica requirió de manera directa a los denunciados que informaran sobre la colocación de vallas o cerco de acero sobre las calles José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la ciudad de Tijuana, Baja California, con motivo del evento celebrado el quince de abril, quienes negaron de manera categorica haber participado en la colocación de dichas vallas o del cerco de acero, sobre las calles mencionadas.

Asimismo, se solicitó al XXII Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Presidente Municipal, informara si se levantó parte informativo en el sentido sí agentes a su cargo colocaron vallas o cerco de acero sobre dichas calles, quien contestó, por conducto del Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública, lo siguiente:

Derivado de las obligaciones para los elementos adscritos a la Dirección General de Policía y Tránsito del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, establecidas en el artículo 25 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no se encuentran contempladas las de colocar vallas o cercos de acero sobre vialidades o cualquier otro lugar; hago de su conocimiento que del parte de novedades del Distrito Zona Centro y Sección Tránsito, de fecha quince de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

abril de dos mil diecinueve, no se desprende colaboración alguna por parte de Policías Municipales de esta Secretaría, con motivo del evento celebrado en la fecha señalada por usted, en las instalaciones del partido político MORENA...

De acuerdo al oficio de mérito, se tiene que la Dirección General de Policía y Tránsito del XXII Ayuntamiento de Tijuana no se encuentra facultada para colocar vallas o cercos de acero sobre vialidades o cualquier otro lugar; asimismo, se advierte que la Dirección General de Policía y Tránsito rindió un parte de novedades, en la fecha en que tuvo lugar la reunión denunciada, sin embargo, no se informa por parte del Ayuntamiento que en dicho documento consta algún reporte de obstrucción o interrupción de vialidad alguna, en específico en la calle José María Velazco, Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes de la ciudad de Tijuana, Baja California, por colocación de vallas o cerco de acero, y menos aun, que ello fuere responsabilidad de la Coalición.

Por otra parte, tampoco se desprende que el XXII Ayuntamiento hubiere tenido conocimiento de alguna queja, reporte o denuncia, con motivo del evento objeto de análisis, no obstante que en términos de los artículos 7, 25, fracción IX y 42 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, el Ayuntamiento tiene la facultad de imponer sanciones por obstaculizar el tránsito o realizar propaganda, sin el permiso respectivo¹⁴.

¹⁴ **ARTÍCULO 7.-** Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de **conductores y peatones**, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente: IX.- Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas **u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos** o causar algún hecho de tránsito; tirar basura o líquidos o colocar y abandonar objetos en la vía pública, ya sea en movimiento o estacionado.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que transite en la vía pública, deberá abstenerse de jugar en calles y aceras, así como circular sobre éstas últimas en bicicletas, triciclos, patines, patinetas y vehículos motorizados; con excepción de personas con discapacidad que podrán utilizar las aceras para trasladarse con los medios apropiados para ello, con las debidas precauciones.

Debe añadirse a lo anterior, que del acta circunstanciada levantada por funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC/41/26-04-2019**, a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, tampoco se puede determinar responsabilidad alguna imputable a la Coalición por el multicitado cierre de la vialidad, pues no obstante que se asentaron declaraciones de dos personas afirmando que se dio el mismo, su dicho no se respaldó con elemento de prueba alguno del que se desprenda el cierre de la vialidad; por el contrario, como ya se señaló, del parte de novedades del Distrito Zona Centro y Sección Tránsito, del Ayuntamiento de Tijuana, de quince de abril, no es posible desprender tal circunstancia.

Así las cosas, se concluye que con el caudal probatorio aportado por el denunciante -imágenes y disco compacto ofrecidos-, no se acreditan los hechos denunciados, en la especie, violación a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Electoral, por interrupción temporal de la vialidad, sin el conocimiento oportuno de la autoridad competente, habida cuenta que dichos medios de convicción sólo alcanzan, en lo individual **valor probatorio indiciario**, por tratarse de pruebas técnicas.

Por tanto, no es posible adjudicar a las pruebas técnicas referidas valor probatorio pleno, aun y adminiculadas con las documentales públicas que han quedado señaladas, consistentes en las actas levantadas por funcionarios de la Unidad Técnica.

En efecto, las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las

Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para **efectuar propaganda** o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente.

Está prohibido para los peatones permanecer estático y/o pernoctar sobre la vía pública, superficie de rodamiento o área destinada para el uso exclusivo de vehículos de motor, y en lugares con poca visibilidad que causen riesgo para el mismo o pongan en peligro a los demás usuarios de la vía pública. (Se agregan negrillas).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

Así, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes¹⁵.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Por tanto, para este Tribunal la conducta o actos que se reclaman se ajustan al orden jurídico, y en consecuencia, no transgreden los artículos 9º de la Constitución federal; 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos; 24 de la Ley de Partidos local, y 155 y 159 de la Ley Electoral, pues con lo argumentado por el denunciante, y los elementos de prueba obrantes en autos no se logra acreditar la vulneración al orden constitucional y legal referido.

¹⁵ SUP-JRC-233/2004.

4.4.2 Inexistencia de violaciones a las reglas sobre colocación de propaganda electoral

Como se señaló anteriormente, entre otras cosas, el artículo 165, de la Ley Electoral, establece en su fracción I como regla para la colocación de propaganda electoral, no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al efecto, el denunciante reclama que en contravención a lo dispuesto en el citado numeral, en la calle José María Velazco entre la Vía Rápida Poniente y Paseo de los Héroes, Zona Urbana Río, de Tijuana, Baja California, se ubicó **propaganda electoral** que afectó en la visibilidad y tránsito de los usuarios de dichas calles; transgresión que atendiendo a los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo instaurado por la Unidad Técnica, no queda demostrada, como se analiza a continuación.

En el caso, el PAN ofreció como prueba la siguiente imagen inserta en su escrito de denuncia:



Imagen que aparece en el video grabado en el disco compacto ofrecido por el quejoso, desahogado por funcionarios de la Unidad Técnica, en la diligencia de inspección ocular, como así se hizo constar en el acta circunstanciada identificada con la

clave **IEEBC/SE/OE/AC50/30-04-2019**¹⁶, misma que en el apartado anterior fue valorada en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral; acta que en lo que interesa, se describió lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
	<p>La imagen gira hacia la derecha y se observa una lona, con una plataforma y llantas para poder ser transportada, en ella se observa el texto: "Julio Cesar Vázquez Diputado" y a la derecha los logos representativos de la coalición integrados por los Partidos Morena, del Trabajo, Partido Verde Ecologista y Transformemos, debajo la leyenda "Juntos Haremos Historia en Baja California" seguido del texto: "Distrito 07".</p>

De lo anterior, primeramente se puede colegir, que la propaganda que nos ocupa, es de carácter electoral, como lo refiere el denunciante, pues se está promocionando una candidatura -Julio César Vázquez-, para el cargo de diputado - Distrito 07-, y dicha propaganda contiene los logos de los partidos políticos que conformaron la Coalición: MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, seguidos del nombre de la misma "Juntos Haremos Historia en Baja California".

Propaganda que se encontraba sobre un **remolque** -vehículo sin motor, remolcado por otro-, y que se fijó a una estructura metálica móvil, al parecer, construida y destinada para colocar publicidad.

Sin embargo, de las imágenes señaladas no es posible desprender que la propaganda electoral obstaculizara la visibilidad de señalamientos que permitieran el tránsito de personas; por el contrario, de la primera reproducción se puede

¹⁶ Consultable a foja 110 del anexo 1 del presente expediente.

advertir, por un lado, que varias personas se encontraban transitando por la vialidad en la que se ubicaba la propaganda, y por otro, que frente a la misma circulaban automóviles.

Imágenes que si bien, tienen valor probatorio indiciario por tratarse de pruebas técnicas, administradas entre sí, generan plena convicción que la propaganda denunciada no obstaculizó visibilidad de señalamientos.

Además, tampoco se advierte que la propaganda se encontraba colgada o fijada en elementos de equipamiento urbano, inmuebles de propiedad privada o en su caso, que atentara en contra de elementos naturales y ecológicos.

En esa tesitura, no se configura alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 165 de la Ley Electoral, por lo que se concluye la **inexistencia de la violación** a las reglas de colocación de propaganda electoral y, en consecuencia de la responsabilidad de los denunciados, Jaime Bonilla Valdez, Luis Arturo González Cruz y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS.

No pasa desapercibido que el denunciante refirió que con dicha propaganda se actualiza violación a la fracción I, del artículo 160, de la Ley Electoral, que prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; sin embargo, de la propaganda electoral que nos ocupa no es posible determinar dicha transgresión a la Ley.

5. CONCLUSIÓN

Ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que los denunciados vulneraron los artículos 9º de la Constitución federal; 25 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Partidos; 24 de la Ley de Partidos local; 155, 159, 160, fracción I y 165 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna, pues es inadmisibles imponer siquiera por simple analogía o mayoría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de razón sanción que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho infractor de que se trate¹⁷.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia¹⁸, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a lo dispuesto en los artículos 155, 159, 160, fracción I y 165 de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y en las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLV/2001, emitida por Sala Superior, de rubro: **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

¹⁸ “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007.

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas por interrupción temporal de la vialidad y transgresión a las reglas de colocación de propaganda política electoral, atribuidas a Jaime Bonilla Valdez y Luis Arturo González Cruz, y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la otrora Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**